



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FEDEAN
Demandado	MARTHA LIBIA CANO BEDOYA
Radicado	05001-40-03-010-2020-00739
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 54 del Código General del Proceso, cuando quien comparece al proceso es una persona jurídica debe hacerlo por medio de sus representantes, por lo que se solicita se acredite la calidad de tal por medio del Certificado de Existencia y Representación del Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia – FEDEAN, donde conste Guillermo Alberto Ríos Rodríguez en calidad de Representante Legal.
2. Se solicita se aclare en calidad de qué comparece Azur Corporación, o el motivo por el cual se adjunta su Certificado de Existencia y Representación.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos deben estar debidamente determinados, y guardar relación con las pretensiones. Por ello, se debe esclarecer el asunto de las cuotas establecidas para el pago del Pagaré N. 51252. En la redacción de los hechos se indica que el número de cuotas corresponde a 120 cuotas mensuales y en el Pagaré se establecen 100 cuotas mensuales.
4. En conformidad con el numeral ibídem deberá esclarecer las fechas establecidas en el numeral 4 y 6 de los hechos establecidos en la demanda y la parte petitoria, pues se observa una confusión entre la fecha en la que se hace uso de la cláusula

aceleratoria, y el momento desde que empieza a correr la mora. Pues son momentos diferentes, ya que en uno se hace exigible la obligación y en el otro, posterior al uso de la clausula, empieza a correr la mora.

5. Por lo anterior, debe por aportar un poder donde las fechas especificadas en el poder coincidan con las fechas corregidas.
6. Asimismo, se pide que se aclare la calidad en la que actúa el señor Camilo Andrés Riaño Santoyo, pues en algunos casos se refiere a sí mismo como endosatario, y en otras como apoderado, conceptos que corresponden a calidades diferentes.

De lo anterior, se remitirá en un nuevo escrito integrado al correo judicial del Despacho. De otro lado, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia

NOTIFÍQUESE

8*

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b961ddf2affa54526924d9c217868655c93923ad997cf4a7b6c951a09b5e8c4

Documento generado en 19/11/2020 02:47:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**